REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL			
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO			
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE		
	PENSIONES- COLPENSIONES			
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2015 00015 01			
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO			
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE			
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO			

ACTA No. 07

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto a la sentencia No. 351 del 14 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 31

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden se declare que le asiste el derecho a que se reconozca pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 2-30).

Como sustento de sus pretensiones manifiesta que:

- i) El señor CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ falleció el 11 de julio de 2012, siendo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.
- ii) El causante cotizó al ISS hasta marzo de 2011 un total de 804 semanas y en os tres años anteriores a su fallecimiento cotizó 84,24 semanas.
- iii) El causante y la demandante convivieron como cónyuges de manera ininterrumpida hasta abril de 1999.
- iv) Mediante sentencia 145 del 28 de abril de 1999 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre el causante y la demandante.
- v) Mediante escritura pública 650 del 22 de febrero de 1999 de la notaria séptima de Cali, se disolvió y liquido la sociedad conyugal.
- vi) La demandante y el causante volvieron a convivir de manera ininterrumpida en calidad de compañeros permanentes desde el año 2003 hasta el día del fallecimiento.
- vii) Del matrimonio se procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad.
- viii) El hogar de la pareja tenía como domicilio principal la ciudad de Cali, calle 22 a norte #6AN-44 piso 3.
- ix) El causante, por situaciones laborales, tuvo que trasladares a vivir a la ciudad de Bogotá en agosto de 2004, por vinculación laboral con la empresa DEEB ASOCIADOS LTDA., empresa en la que laboró hasta la muerte.
- **x)** El causante durante el año 2004 y abril de 2011, viajaba dos o tres veces al mes a la ciudad de Cali, generalmente de jueves a domingo o lunes festivo a visitar y hacer vida de pareja y de familia con la demandante y sus hijos.
- **xi)** La señorita LAURA PRADA STREITHORST, hija de la pareja, convivió con el causante en la ciudad de Bogotá, por motivos estudiantiles.
- xii) En abril de 2011 le diagnostican cáncer de próstata, razón por la cual no pudo volver a viajar a la ciudad de Cali, por lo que la demandante viajaba los fines de semana y en vacaciones para cuidarlo.
- xiii)La demandante a lo largo de su vida laboral, ha estado vinculada a entidades financieras, y se hacía imposible el traslado de su domicilio a Bogotá.
- xiv) Durante el tiempo de convivencia era el causante quien sufragaba todos los gastos del hogar, como arriendo, alimentación, servicios y vestuario de su compañera permanente e hijos.
- xv) Las prestaciones sociales del causante, fueron reclamadas por sus hijos.
- xvi)El 22 de abril de 2013 la demandante presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR

254888 del 10 de octubre de 2013, por la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de sociedad conyugal.

xvii) Si bien existió divorcio, la pareja volvió a convivir como compañeros permanentes por espacio de 10 años, hasta el día de su muerte.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda admitiendo el fallecimiento del causante, la solicitud y respuesta negativa de pensión de sobrevivientes, manifestando que la mayoría hechos no le constan.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe" (f. 71-76).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 351 del 14 de octubre de 2016 DECLARÓ no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes a partir del 11 de julio de 2012, en cuantía de \$2.361.980, por trece mesadas, con los incrementos anuales. Retroactivo desde el 11 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 por la suma de \$136.074.785. Intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2013.

Consideró la a quo que:

- i) El causante falleció el 11 de julio de 2012, estando afiliado a COLPENSIONES. Entre el 1 de noviembre de 1973 y el 31 de julio de 2012, cotizó 1.219 semanas.
- ii) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- iii) Los testimonios precisan que la demandante era ex esposa y posteriormente compañera permanente del causante y que convivieron mínimo 5 años antes del fallecimiento.
- iv) El IBL es de \$3.235.589, tasa de reemplazo del 73%, para una mesada de \$2.361.980.

v) Se reconoce intereses moratorios desde el 23 de julio de 2013 y hasta el pago total de la obligación. La solicitud se realizó el 22 de abril de 2013.

vi) No opera la prescripción, toda vez que entre la causación del derecho y el agotamiento de la reclamación y presentación de la demanda, no transcurrieron los tres años.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas la sala procederá a resolver si hay lugar a reconocer pensión de sobrevivientes a la demandante; en caso afirmativo, se procederá a realizar los cálculos; también se debe definir si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ falleció el 11 de julio de 2012 (Fl. 31 registro civil de defunción), siendo la norma aplicable la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para el deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, que exigen que el causante haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la muerte¹.

De la revisión de la historia laboral obrante a folios 99 a 104 del expediente, se evidencia que CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ cotizó un total de 1.209 semanas, de las cuales 145,29 fueron cotizadas entre el 11 de julio de 2009 y el 11 de julio de 2012, es decir dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, por lo que concluye la Sala que se encuentra acreditado el requisito exigido por la norma, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios para percibir pensión de sobrevivientes.

Verificado lo anterior, procede la sala a determinar si la demandante tiene la condición de beneficiaria del causante, debiendo acreditar la condición compañera permanente del causante y demostrar la convivencia por no menos de 5 años, anteriores a la muerte del causante.

Rindió testimonio la señora Flor de María Artunduaga quien manifestó que conoce a la demandante por más de 20 años, motivo por el cual conoció de su matrimonio con el señor CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ, así como su posterior separación. Informó que luego de la separación la demandante estuvo viviendo en un apartamento que ella le alquiló, y que era el causante quien pagaba los arrendamientos, esto para el año 1999; comenta que ella vivía con los 3 hijos, que CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ vivía por aparte, pero se mantenía en el apartamento, lo que le consta porque vivía en el mismo edificio; afirma que a las reuniones familiares a las que los invitaban o ellos organizaban siempre llegaban juntos como familia.

Manifiesta la testigo que luego él volvió a vivir al apartamento, y duraron viviendo ahí hasta el año 2003. Que el causante por motivos de trabajo vivió en Bogotá, pero venia cada ocho días a ver a su familia.

Dice ser muy amiga de Laura Victoria y su familia, que se veían muy a menudo, y que CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ estaba con ellos los fines de semanas y

¹ Literales a) y b), numeral 2. de la norma comentada, INEXEQUIBLES, C. Constitucional, **sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

siempre mantuvieron su relación de pareja, incluso cuando el ya estaba enfermo y vivía con su hija en Bogotá; que en esa época Laura viajaba todos los fines de semana para atenderlo, y que no se podía ir a vivir a Bogotá, pues tenia trabajo en Cali y sus hijos aún estudiaban en esta ciudad.

Jaime Calixto Pérez Cifuentes indicó conocer al señor CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ, saber que en Bogotá vivió con su hija y al final con su hijo, y que la señora Laura Victoria lo visitaba frecuentemente cuando él estaba enfermo. Dice que se veían mucho, cada 8 o 10 días, que siempre lo vio con sus hijos y con la señora Laura. Afirma que cuando él vivía en Bogotá viajaba frecuentemente a visitar a su familia, y cuando estuvo enfermo era la señora Laura quien viajaba a Bogotá.

Eugenia Navia afirma que conoce a Laura Victoria quien fue la esposa de CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ con quien convivió hasta el día de su muerte. Afirma que el causante vivía en Bogotá pero viajaba frecuentemente a visitar a su esposa. Dice conocer a la pareja desde hace más o menos 25 años, por lo que el consta que un tiempo estuvieron separados, pero que siguieron con su relación hasta la muerte del señor Christian Prada.

De las pruebas traídas al proceso se puede concluir que efectivamente la demandante logró acreditar que hizo vida marital con el causante al menos durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento.

En virtud de lo anterior, se reconocerá a la demandante el derecho a percibir pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante, a partir del 11 de julio de 2012, confirmando en esta punto la decisión del *a quo*.

Realizados los cálculos del IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se obtuvo con el promedio de los 10 últimos años un valor de \$3.393.178, que aplicando una tasa de reemplazo del 73%, arroja una mesada de \$2.477.020, valor que resulta superior al reconocida en primera instancia, no modificable por consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la

pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor CRISTIAN PRADA SÁNCHEZ falleció el **11 de julio de 2012** (f. 31), la reclamación se presentó el **22 de abril de 2013** (f. 34), siendo negada en Resolución GNR 254888 del 10 de octubre de 2013 (f. 35-37), al presentarse la demanda el **15 de enero de 2015** (f. 30), no habría lugar a que opere el fenómeno prescriptivo debiéndose confirmar en este aspecto la decisión consultada.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia por mesadas causadas entre el 11 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2016, por valor de \$137.074.785, encontró la Sala, el mismo valor; no obstante, se actualizará la condena al 31 de octubre de 2020, para una suma de TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$300.297.477).

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes a salud.

A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.218.349).

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
11/07/2012	31/12/2012	0,0244	6,67	\$ 2.361.980	\$ 15.746.533
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.419.612	\$ 31.454.960
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.466.553	\$ 32.065.186
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.556.829	\$ 33.238.772
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.729.926	\$ 35.489.037
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.886.897	\$ 37.529.657
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.004.971	\$ 39.064.620
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13,00	\$ 3.100.529	\$ 40.306.874
1/01/2020	31/10/2020		11,00	\$ 3.218.349	\$ 35.401.838
	\$ 300.297.477				

Respecto a la condena en intereses moratorios, la Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues

conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. La reclamación se presentó el 22 de abril de 2013 (fl. 34-35), el periodo de gracia terminaría el 22 de junio de 2013, causándose los intereses desde el día siguiente a dicha fecha, esto es, desde el 23 de junio de 2013, sobre las mesadas causadas desde el 11 de junio de 2012 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, como se estableció en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 351 del 14 de octubre de 2016 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar favor de la señora LAURA VICTORIA STREITHORST de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$300.297.477) por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes causado entre el 11 de junio de 2012 y el 31 de octubre de 2020.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de noviembre de 2020 **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada pensional de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.218.349)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2881d4f2dbac2a7c6bb4965be534eb1debcc09e921f17affe74031da1cf94016

Documento generado en 28/01/2021 02:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica